



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020).

Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00346-00
Acción: EJECUTIVO
Demandante: ASOCIACION MUTUAL BARRIOS UNIDOS DE QUIBDO
Demandado: MUNICIPIO DE SITIO NUEVO

La apoderada de la entidad ejecutante, presentó liquidación del crédito, el escrito fue puesto en traslado, y la accionada presenta escrito oponiéndose a la liquidación presentada, pero omite aportar la actualización del crédito.

La liquidación presentada arroja un saldo de \$480.091.802,90, a fecha 31 de enero de 2019, cobrando intereses de acuerdo con la Superintendencia Financiera de Colombia.

Ahora, la liquidación del crédito aportada por la demandante, se modificará por cuanto la misma no se encuentra conforme a Derecho, ya que la tasa de intereses moratorios utilizada fue la de la Superintendencia Financiera y como es claro que para los contratos con las entidades del Estado, la tasa de interés a aplicar es la legal, es decir, el 6% ANUAL, conforme lo establece la Ley 80 y sus decretos reglamentarios.

En virtud de lo anterior, se procede a realizar la liquidación de conforme a la Ley 80 de 1993 y hasta el 7 de febrero de 2019, para lo que tenemos:

CAPITAL 216.783.826,00

FECHA		CAPITAL	INDEXACION	CAPITAL	NUMERO	TASA	INTERESES
INICIAL	FINAL	HISTORICO	IPC (Ley 80/93)	INDEXADO	DIAS	INTERES	MORATORIOS
30/04/2013	31/12/2013	216.783.826,00	2,44	220.765.663,14	271	1%	19.942.498,24
1/01/2014	31/12/2014	220.765.663,14	1,94	225.048.517,01	360	1%	27.005.822,04
1/01/2015	31/12/2015	225.048.517,01	3,66	233.285.292,73	360	1%	27.994.235,13
1/01/2016	31/12/2016	233.285.292,73	6,77	249.078.707,05	360	1%	29.889.444,85
1/01/2017	31/12/2017	249.078.707,05	5,75	263.400.732,70	360	1%	31.608.087,92
1/01/2018	31/12/2018	263.400.732,70	4,09	274.173.822,67	360	1%	32.900.858,72
1/01/2019	31/12/2019	274.173.822,67	3,18	282.892.550,23	360	1%	33.947.106,03
1/01/2020	30/06/2020	282.892.550,23	3,80	288.267.508,68	180	1%	17.296.050,52
TOTAL INTERESES MORATORIOS							220.584.103,44

Finalmente a fecha 30 de junio de 2020, se tiene el siguiente saldo de la obligación:

CAPITAL INDEXADO	288.267.508,68
INTERES MORA	<u>220.584.103,44</u>
TOTAL OBLIGACION	508.851.612,13

Son: Quinientos ocho millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos doce pesos con trece centavos.

En consecuencia a lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. **IMPROBAR** la liquidación del Crédito actualizada presentada por la parte ejecutante.



2. APROBAR la reliquidación del crédito realizada por el Despacho, en los términos y para el periodo indicado en la parte considerativa de esta providencia, es decir, en cuantía de **Quinientos ocho millones ochocientos cincuenta y un mil seiscientos doce pesos con trece centavos (\$508.851.612,13)**, conforme se discriminó de manera precedente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

**MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ**

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA
MARTA-MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

23281d3c5d54259c5e3aee94bb867b74e200c2f2ecc798ae35af0d947281bf7

2

Documento generado en 27/08/2020 04:01:30 p.m.



Santa Marta, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción:	Reparación Directa
Radicación:	No. 47-001-3331-008- 2009-00597-00
Demandante:	Oscar Alberto Alvarado Hernández
Demandado:	Universidad del Magdalena

Visto el anterior informe Secretarial y el auto de 19 de diciembre de 2019 mediante el cual el Tribunal Administrativo del Magdalena indica el yerro cometido por este Despacho en el auto de 4 de abril de 2019 al decidir sobre la apelación presentada contra la sentencia 15 de noviembre de 2018 dictada en primera instancia en el presente asunto.

Como fue analizado en las actuaciones precedentes, especialmente en la audiencia de conciliación post fallo celebrada el 26 de febrero de 2019, y en el auto 4 de abril de 2019 por parte de la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES se presentó de manera oportuna y en legal forma recurso de apelación contra la sentencia instancia que puso fin a esta instancia. Surtida la etapa de conciliación dispuesta en las normas pertinentes, la misma resultó infructuosa por lo que, previa la subsanación de una irregularidad relativa al apoderamiento de la mandataria judicial de la recurrente, se procedió a decidir sobre la concesión de la apelación incoada, la cual sería concedida; no obstante, al momento de decidir, por un error involuntario, este Despacho indicó que el recurrente era la parte demandante, cuanto en realidad el único apelante hasta ese momento era la demandada COLPENSIONES, por lo tanto se corregirá el auto que concedió la apelación.

Advierte el Despacho que ante el Tribunal Administrativo del Magdalena la parte demandante ha formulado apelación adhesiva, respecto de la cual se abstendrá de pronunciarse primero por no encontrarse dentro de la orden impartida por el Superior en su auto de 19 de diciembre de 2019 y segundo porque es un recurso formulado ante el Juez de Segunda Instancia y por tanto a dicho operador corresponde su concesión y decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta**,

RESUELVE

- 1. Obedecer y Cumplir** lo decidido por el Tribunal Administrativo del Magdalena que en providencia de diecinueve (19) de diciembre de dos mil diecinueve (2019) resolvió:

"(...) por Secretaría, remítase el expediente al Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta, para que se pronuncie respecto del recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES."

- 2. Corregir** el numeral primero de del auto de fecha 4 de abril de 2019, el cual quedará así:

"2. Conceder en el efecto suspensivo **el** recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones -, contra la sentencia de 15 de noviembre de 2018 emitida por este Despacho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3. Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO DE SANTA MARTA

ESTADO N° 031 DEL 27 DE JUNIO DE 2018

NOTIFICO A LAS PARTES LA PRESENTE PROVIDENCIA HORA: 8:00 A.M.

SECRETARIA: _____

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ
JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL
DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba49ec096e5913528a417956e8d82bdf7bc0fb101f1e5ca2e3094cf9f4a95820

Documento generado en 27/08/2020 01:51:45 p.m.



Santa Marta, veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020)

Acción: Reparación Directa
Radicación: No. 47-001-3331-008-2012-00335-00
Demandante: Nelly González Santamaría
Demandado: Nación – Inco – Fenoco S.A. y Otros

Visto el anterior informe secretarial, observa esta Agencia Judicial dictamen pericial realizado por la perito María Otilia Briceño Montes visible a folios 1181 a 1185, el cual fue ordenado por auto de fecha trece (13) de noviembre de dos mil quince (2015), reiterado en providencias de 22 de febrero de 2018, 16 de mayo y 22 de julio de 2019.

Para concretar los principios de publicidad y contradicción dispone el ya derogado Código de Procedimiento Civil, aun aplicable a asuntos como el presente iniciados en el sistema escritural en atención a la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Magdalena:

"ARTÍCULO 238. CONTRADICCIÓN DEL DICTAMEN. <Artículo derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012. Rige a partir del 1o. de enero de 2014, en forma gradual, en los términos del numeral 6) del artículo 627> <Artículo modificado por el artículo 1, numeral 110 del Decreto 2282 de 1989. El nuevo texto es el siguiente:> Para la contradicción de la pericia se procederá así:

1. Del dictamen se correrá traslado a las partes por tres días durante los cuales podrán pedir que se complemente o aclare, u objetarlo por error grave.

... "

En consecuencia, se impone dar aplicación a tal disposición.

De otro lado, la auxiliar de la justicia que rindió la experticia solicita la asignación de sus honorarios, a lo cual accederá el Despacho y los tasaré conforme a lo dispuesto en el Artículo 37, numeral 6.1.6, del Acuerdo 1518 de 2002 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto se

RESUELVE

1. **Surtir traslado** por el término de tres (3) días del dictamen presentado por la perito María Otilia Briceño Montes visible a folios 1181 a 1185 del expediente, a fin de que las partes e intervinientes puedan ejercer su derecho de defensa y contradicción.

2. **Señalar** como honorarios profesionales a la perito MARIA OTILIA BRICEÑO el equivalente a CIENTO CINCUENTA (150) Salarios Mínimos Diarios Legales vigentes, los cuales serán a cargo de la parte demandante.

Una vez ejecutoriada esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS
JUEZ

JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-MAGDALENA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5800a292f1dd9c97c592e0c72294a3ab760044623f2661d8088c533270b536e3**

Documento generado en 27/08/2020 01:47:13 p.m.



Santa Marta, veintisiete (27) de agosto dos mil veinte (2020).

Acción:	Reparación Directa
Radicación:	No. 47-001-3331-008- 2013-00507-00
Demandante:	Olga María Rolón y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Transporte – Ferrovías – INCO - y Otros

Conforme al informe secretarial que antecede y observando que la parte demandante presentó y sustentó el 3 de marzo de 2020 recurso de apelación en contra de la sentencia de 10 de febrero de 2020, notificada por edicto el 24 de febrero de este año en curso, por la cual se niegan las pretensiones de la demanda, es menester resolver sobre la procedencia de dicho recurso previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, este Despacho, (fl. 826 a 841) negó las pretensiones de la demanda, al respecto se expresó textualmente en la parte resolutive lo siguiente:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandante a favor de la entidad demandada, en cuya liquidación que deberá ser realizada por la secretaría del Juzgado, se incluirá las agencias en derecho, tal como se indicó en el cuerpo de peste proveído . Liquidándose por este concepto el 0.5% del valor de las pretensiones negadas por secretaría en los términos del artículo 393 del C.P.C., tal como lo estipula el artículo 136 del CCA.

(...)"

A través de edicto publicado el 24 de febrero de 2020, se notificó la sentencia de 10 de febrero de 2020 proferido por este Despacho folio 842.

Por memorial recibido a 3 de marzo de 2020, el apoderado de la parte demandante presentó recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia impugnada y en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda, sustentando en lo siguiente:

1. LA FORMA EN QUE FUE URBANIZADA LA CIUDAD DE SANTA MARTA.
 2. LA LEY GENERAL DE FERROCARRILES Y NORMAS DE CIRCULACIÓN DEL TREN.
 3. PRUEBAS TESTIMORIALES DEL OPERADOR Y DEL DIRECTOR DE SEGURIDAD.
 4. ACTIVIDADES PELIGROSAS.
- (...)"

CONSIDERACIONES

Como se expresó precedentemente, el extremo demandante interpuso el 3 de marzo de 2020 recurso de apelación en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 2020, la cual fue notificada por edicto publicado el 24 de febrero de 2020, por la cual se negaron las pretensiones de la demanda, conforme a lo señalado en la parte motiva de la prenombrada providencia.

En cuanto a la procedencia y a la oportunidad del recurso objeto de análisis el artículo 67 de la Ley 1395 de 2010, señala:

"ARTÍCULO 67. El artículo 212 del Código Contencioso Administrativo quedará así:

Artículo 212. Apelación de sentencias. **El recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia se interpondrá y sustentará ante el a quo.** Una vez sustentado el recurso, se enviará al superior para su admisión. Si el recurso no es sustentado oportunamente, se declarará desierto por el inferior.

El término para interponer y sustentar la apelación será de 10 días, contados a partir de la notificación de la sentencia.

Recibido el expediente por el superior y efectuado el reparto, el recurso, si reúne los requisitos legales, será admitido mediante auto que se notificará personalmente al Ministerio Público y por estado a las otras partes.

Las partes, dentro del término de ejecutoria del auto que admita el recurso, podrán pedir pruebas, que solo se decretarán en los casos previstos en el artículo 214 de Código Contencioso Administrativo. Para practicarlas se fijará un término hasta de diez (10) días.

Ejecutoriado el auto admisorio del recurso o vencido el término probatorio, se ordenará correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días para alegar de conclusión y se dispondrá que vencido este, se dé traslado del expediente al Ministerio Público, para que emita su concepto.

Vencido este término se enviará el expediente al ponente para que elabore el proyecto de sentencia. Este se debe registrar dentro del término de treinta (30) días y la Sala o Sección tendrá quince (15) días para fallar.

Se ordenará devolver el expediente al tribunal de origen para obediencia y cumplimiento."
(Negrilla y subrayado fuera del texto original)

En el caso concreto, dado que la notificación por edicto se entiende surtida al finalizar el tercer día de su fijación, a las luces del ya derogado Código de Procedimiento Civil, aun aplicable a asuntos como el presente iniciados en el sistema escritural en atención a la jurisprudencia vertical del Consejo de Estado y del Tribunal Administrativo del Magdalena debe estudiarse la oportunidad del recurso: Es así como la sentencia que se pretende atacar con el nombrado recurso quedó notificada por edicto el 26 de febrero de 2020 (fl. 843) y el recurso bajo análisis fue incoado el día 3 de marzo de 2020, por lo que, entre la des fijación del edicto y la presentación de la apelación transcurrieron cuatro (4) días hábiles de los diez (10) con que contaban las partes para impugnar, por ende, ha de concluirse que la formulación de la apelación fue surtida en el término oportuno; igualmente el escrito mencionado contiene las razones de inconformidad del recurrente para disentir de la decisión del Despacho, por ello se impone conceder tal recurso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Octavo Administrativo de Santa Marta,**

RESUELVE

- 1. Conceder** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 10 de febrero de 2020 proferida por este Despacho dentro del presente proceso de Reparación Directa promovido por OLGA MARIA ROLON y Otros contra NACION-MINTRANSPORTE-FERROVIAS-INCO-FENOCO S.A. DRUMMOND LTDA y el DISTRITO DE SANTA MARTA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
- 2.** Ejecutoriada esta providencia, remitir el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Magdalena para lo de su cargo, previa las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

Firmado Por:

MARIA DEL PILAR HERRERA BARROS

JUEZ

**JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE SANTA MARTA-
MAGDALENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e4925754b5055c66b2ca6407d7bb930feec7c8eeacc6d338855993c7da0cfbb

Documento generado en 27/08/2020 01:44:53 p.m.